



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA - RESOLUCIÓN N° 000033 (11 ENE. 2024)

**“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”**

### **EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades conferidas por la Ley, en especial de aquellas contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto -ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Ambiental), otorgó Licencia Ambiental a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., para el proyecto “Vial Doble Calzada Rumichaca – Pasto Tramo Pedregal – Catambuco Unidades Funcionales 4 y 5.1.”, el cual comunica el centro poblado de Pedregal en el municipio de Imués con la ciudad de Pasto, exactamente en el sector denominado Catambuco, en el departamento de Nariño.

Que mediante Resolución 621 del 2 de mayo de 2018, esta Autoridad Ambiental efectuó un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017 relacionado con la tabla contenida en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo segundo, correspondiente a las coordenadas de localización de los campamentos permanentes denominados Tangua y Cebadal.

Que mediante Resolución 1002 del 4 de julio de 2018, esta Autoridad Ambiental aclaró los artículos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017, relacionados con el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo para el componente socioeconómico, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1256 del 2 de julio de 2019, esta Autoridad Ambiental, aprobó el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

Que mediante Resolución 1650 del 21 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental impuso medida adicional a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., relacionada con identificar el impacto causado por el proyecto a los comerciantes del corregimiento El Pedregal, implementado las medidas pertinentes para atender, prevenir, mitigar o corregir el impacto.

Que mediante Resolución 1773 del 4 de noviembre de 2020, esta Autoridad Ambiental aprobó el Plan de Compensación por afectación de ecosistemas diferentes a los naturales y seminaturales presentado por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

Que mediante reunión de control y seguimiento ambiental, documentada en el Acta 680 del 6 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental formuló requerimientos a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., relacionados con aclarar lo identificado en imágenes satelitales sobre el cambio de coberturas en el costado sureste de la doble calzada y presentar lo correspondiente al procedimiento para la protección, ubicación y traslado de activos y redes entre otros aspectos.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA.**

Que por medio del Decreto-ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el citado Decreto-ley 3573 de 2011, en el numeral 2 de su artículo tercero, prevé como una de las funciones de esta Autoridad Nacional, realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

Que a través del Decreto 376 de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015, “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

Que para el caso en examen, la competencia para efectuar el control y seguimiento al proyecto se materializa en el seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017, para la ejecución del proyecto

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

“Vial Doble Calzada Rumichaca – Pasto Tramo Pedregal – Catambuco Unidades Funcionales 4 y 5.1.”

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Que esta Autoridad Nacional, realizó la verificación de los aspectos relacionados con el expediente LAV0026-00-2017, con el propósito de efectuar seguimiento y control al proyecto “Vial Doble Calzada Rumichaca – Pasto Tramo Pedregal – Catambuco Unidades Funcionales 4 y 5.1.”, en su fase de construcción, para el período de seguimiento comprendido entre el 6 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, con base en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA 10 (periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2022) e ICA 11 (periodo del 1 de julio a 31 de diciembre de 2022); la demás información documental radicada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental en el periodo de seguimiento; y lo observado en la visita de control y seguimiento ambiental realizada de manera presencial por el Equipo de Seguimiento Ambiental – ESA, entre los días 9 y 17 de julio de 2023, y como resultado se emitió el Concepto Técnico 6559 del 6 de octubre de 2023, acogido en la reunión de control y seguimiento ambiental, plasmada en el Acta 680 del 6 de octubre de 2023.

Que adicionalmente se analizó la solicitud de cambio en la periodicidad de la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA presentada mediante radicado 20236200374382 del 19 de julio de 2023 por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., cuyas consideraciones y recomendaciones se encuentran en el concepto técnico citado, las cuales sirven de fundamento y motivación para la expedición del presente acto administrativo:

“(…)

### **Objetivo del proyecto**

*El proyecto vial doble calzada “Pedregal - Catambuco” tiene como objetivo la Construcción de los tramos “Pedregal - Tangua (UF-4)” y “Tangua – Catambuco (UF-5.1)” que forman parte integral del proyecto vial doble calzada “Rumichaca-Pasto”.*

### **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*El proyecto vial doble calzada “Pedregal - Catambuco” tiene como objetivo la Construcción de los tramos “Pedregal - Tangua (UF-4)” y “Tangua – Catambuco (UF-5.1)” que forman parte integral del proyecto vial doble calzada “Rumichaca-Pasto”.*

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

### **Localización**

*El proyecto vial “Doble Calzada Rumichaca –Pasto Tramo Pedregal – Catambuco Unidades Funcionales 4 y 5.1”, se encuentra ubicado en el departamento de Nariño específicamente en los municipios de Pasto, Tangua, Yacuanquer e Imués.*

*Este proyecto vial discurre en la zona Centro - Este y Centro - Sur del departamento de Nariño en forma aproximadamente paralela a la vía existente Rumichaca - Pasto, la cual forma parte de la Carretera Panamericana y de la Ruta Nacional 25. Este corredor vial es el eje internacional que une a Colombia con Ecuador y también es el eje de conexión de los núcleos de desarrollo del sur del país.*

Ver: (Figura 1. Localización del proyecto Doble Calzada Rumichaca – Pasto Tramo Pedregal – Catambuco Unidades Funcionales 4 y 5.1), del Concepto Técnico 6559 del 6 de octubre de 2023.

(...)

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

#### **Cambio de periodicidad de los Informes de Cumplimiento Ambiental**

*Mediante radicada ANLA 20236200374382 del 19 de julio de 2023, el titular presenta escrito con asunto: “Solicitud ajuste en la periodicidad de la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)”.*

*La justificación de lo solicitado es: “(...) solicitamos amablemente la modificación de los periodos de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), establecidos según requerimiento de la Licencia Ambiental mencionado anteriormente y que han venido siendo allegados al expediente LAV 0026-00-2017 con la periodicidad establecida, ahora bien, y como ya se mencionó anteriormente, dado que ya terminó la etapa constructiva y las actividades actualmente ejecutadas corresponden con actividades menores, consideramos que pueden presentarse dichos informes con una periodicidad anual, dadas las condiciones mencionadas.”*

*Con base en lo antes expuesto, el ESA considera que es viable cambiar la periodicidad de entrega de los ICA, pasando de entregas semestrales a anuales.*

*El cambio comenzaría a reflejar a partir del ICA 14, debido a que el titular está obligado a reportar el ICA 12 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023 y el ICA 13 que comprende el periodo entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2023.*

*Es importante reiterar el hecho que tiene que ver con que el Proyecto se encuentra en la etapa de operación, lo cual esta Autoridad Nacional viene confirmándolo a través de los seguimientos realizados en el año 2021 y 2022, donde se estableció que efectivamente el Proyecto entro en la etapa de operación desde el primer semestre del año 2021.*

*Teniendo en cuenta lo antes considerado, se recomienda modificar lo establecido en el Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017, en cuanto a la*

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”  
*periodicidad de entrega de ellos ICA, para que no sea semestral sino anual y dicho cambio comience a aplicar desde el ICA 14.*

*Para resolver lo anterior el ESA hizo uso del Instrumento Interno “Manual criterios para establecer la periodicidad de entrega de Informes de Cumplimiento ambiental (ICA)”, cuyo resultado arroja un puntaje de 15, tal como se ilustra en la siguiente imagen:*

**Verificación de periodicidad: LAV0026-00-2017, Pasto - Rumichaca**

<i>Duración de la fase/proyecto: 25 años =</i>	1
<i>% de Ocupación: 30% =</i>	1
<i>Índice del Agua (IDEAM): Muy bajo =</i>	1
<i>Captaciones: Ninguna =</i>	0
<i>Vertimientos: Ninguna =</i>	1
<i>Quejas: Ninguna =</i>	0
<i>Impactos: 45 =</i>	2

$$\text{PERIODICIDAD} = 3(D) + 2(P) + I + C + V + 3(Q) + 2(S)$$

*D = Duración del proyecto (años).*

*P = Porcentaje en área de ocupación del municipio con Proyectos Licenciados.*

*I = Índice de uso del agua (cuya fuente es el Estudio Nacional del Agua – IDEAM).*

*C = Concesiones de agua superficial otorgadas por ANLA.*

*V = Permisos de Vertimiento sobre drenajes superficiales otorgados por ANLA.*

*Q = Quejas formalmente radicadas (obtenidas del aplicativo de reporte de quejas de ANLA).*

*S = Impactos Significativos (obtenido del ejercicio de estandarización y jerarquización de impactos ambientales del grupo de instrumentos y regionalización de la SIPTA).*

$$\text{PERIODICIDAD} = 3(1) + 2(3) + 2 + 1 + 1 + 3(0) + 2(2) =$$

15

<b>Rango de resultados</b>	<b>Periodicidad</b>
entre 6 - 17	Anual
entre 18 - 35	Semestral
entre 36 - 47	Trimestral

(...).”

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

Que la Constitución Política de Colombia, en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); atribuye a la persona y del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); a todas las personas les reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano, y al Estado le ordena proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Que la misma Constitución asigna al Estado la tarea de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Que el Decreto ley 2811 de 1974, por medio de su artículo 1º, reconoce que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, actividades de utilidad pública e interés social; dispone, además, que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993, ordena que los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las licencias ambientales no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto, se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente así como del desarrollo sostenible, el cual fue definido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de*

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

*goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia”. (Sentencia C-443/ 2009 M.P Humberto Sierra Porto).*

### **Modificación de la periodicidad de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA**

Que el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) es el documento elaborado y presentado por el titular de la licencia ambiental para informar en este caso a la ANLA, sobre el avance, efectividad y cumplimiento del plan de manejo ambiental, conforme a los términos definidos en el otorgamiento de la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental y cualquier otro acto administrativo derivado del control y seguimiento ambiental.

Que el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017, por medio de la cual esta Autoridad Nacional otorgó la licencia ambiental para el proyecto Vial Doble Calzada Rumichaca – Pasto Tramo Pedregal – Catambuco Unidades Funcionales 4 y 5.1, estableció la presentación semestral del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Que dicho artículo menciona adicionalmente, entre otras cosas: ... *Las actividades que requieren mayor tiempo de desarrollo, tal como la restauración de la cobertura vegetal en el derecho de vía, y medidas de compensación a los diferentes medios del entorno, por ejemplo la compensación por pérdida de biodiversidad, **serán objeto de reportes semestrales**, hasta su cumplimiento final, siguiendo igualmente los lineamientos para los ICA; ello, hasta que esta Autoridad determine que se ha dado cumplimiento con las obligaciones de la presente Licencia y las que surjan como consecuencia del seguimiento ambiental.* (negrita fuera de texto).

Que mediante radicado ANLA 20236200374382 del 19 de julio de 2023 la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., solicitó la modificación de la mencionada periodicidad bajo el sustento de que actualmente el proyecto ejecuta actividades menores, tales como el mantenimiento de las plantaciones, el desmantelamiento del campamento CEBADAL y TANGUA, obras hidráulicas adicionales que el titular viene adelantando en el marco de los requerimientos, para dar manejo y control a la escorrentía que se genera desde el área del proyecto y afecta a las vías terciarias y dado que ya finalizó su etapa constructiva, dichas actividades pueden reportarse anualmente.

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

Que es importante indicar que los titulares de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, deben presentar los informes de cumplimiento ambiental conforme los plazos establecidos en la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la periodicidad en la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, el mes que corresponda, y el último dígito del consecutivo del expediente, cuya tabla explicativa se encuentra bajo el artículo segundo de la primera resolución antes mencionada.

Que de acuerdo con las verificaciones contempladas en del Concepto Técnico 6559 del 6 de octubre de 2023 y la situación actual del proyecto, esta Autoridad encuentra viable efectuar la modificación solicitada, precisando que la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, tendrán una periodicidad anual, la cual aplicará a partir del periodo correspondiente al año 2024 (ICA 14).

Que las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Que la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Que por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Que esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios señalados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente el de eficacia:

**Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que también encuentra fundamento. en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, los cuales deben ser aplicados en plena concordancia con los fines y objetivos del Estado; principios y directrices que se tienen consideración en la elaboración de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Nacional, en ejercicio de las competencias y objeto que le asisten.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ajustar vía seguimiento el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto Vial Doble Calzada Rumichaca – Pasto Tramo Pedregal – Catambuco Unidades Funcionales 4 y 5.1.”, en el sentido de establecer una periodicidad anual para la presentación por parte de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual queda de la siguiente manera:

(...)

**ARTÍCULO VIGESIMO SÉPTIMO.** *La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., deberá presentar a esta Autoridad de forma anual un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, en medio digital e incluyendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase. Las actividades que requieren mayor tiempo de desarrollo, tal como la restauración de la cobertura vegetal en el derecho de vía, y medidas de compensación a los diferentes medios del entorno, por ejemplo la compensación por pérdida de biodiversidad, serán objeto de reportes hasta su cumplimiento final, siguiendo igualmente los lineamientos para los ICA; ello, hasta que esta Autoridad determine que se ha dado cumplimiento con las obligaciones de la presente Licencia y las que surjan como consecuencia del seguimiento ambiental.*

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

(...)

**PARÁGRAFO.** Los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberán ser presentados a partir del ICA 14, correspondiente al periodo del año 2024, conforme con lo establecido en la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 549 del 2 de julio de 2020, o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada por la sociedad CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., con NITt. 900880846-3, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento que la notificación no pueda surtir de manera electrónica, se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías municipales de San Juan de Pasto, Imués, Tangua, Yacuanquer en el departamento de Nariño, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

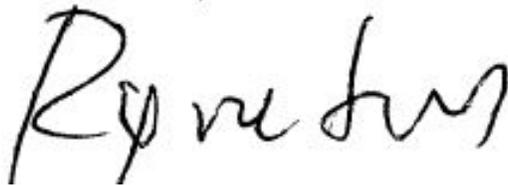
**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Anla, en los términos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado

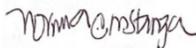
“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”  
debidamente constituido, por escrito, ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 ENE. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES  
DIRECTOR GENERAL



NORMA CONSTANZA BERNAL LANDINEZ  
CONTRATISTA



DIANA MARCELA CRUZ TARQUINO  
CONTRATISTA



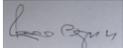
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON  
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS  
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO  
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0026-00-2017  
Concepto Técnico N° 6559 del 6 de octubre de 2023

“la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento de la Resolución 1279 del 11 de octubre de 2017”

Fecha: noviembre de 2023

Proceso No.: 20241000000334

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad